



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05 001 31 10 001 **2021 - 00275** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art.90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se aportará poder para actuar, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. Gral del P., en armonía con el artículo 84 ib., donde se exprese de forma clara que éste se otorga para iniciar el correspondiente trámite de Liquidación de La Sociedad Conyugal. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 3 y 5, Decreto 806 de 2020). De lo contrario se le hará la debida presentación personal.

SEGUNDO. Deberá allegarse escrito demandatorio que cumpla con todas las exigencias del artículo 82 del Código General del P. Si bien, se trata de un proceso que surge a continuación del

proceso declarativo, éste constituye un trámite Liquidatorio que debe cumplir con todos los requisitos de ley para impetrarse. Adicional a ello, lo concerniente a lo dispuesto en el artículo 523 del estatuto procesal en armonía con el artículo 34 de la ley 63 de 1936.

TERCERO. Cumplido los anteriores requisitos, en estricto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 523 del C. Gral del P., alléguese la relación de los activos y pasivos **con indicación puntual del valor estimado de cada uno de ellos**, con estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 83 ibídem. Consecuentemente, deberá totalizar los rubros de los activos y por otra parte de los pasivos (Que deberán estar plenamente identificados y soportados documentalmente).

CUARTO. Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

QUINTO. Subsanaos los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación, al canal digital dispuesto para notificación del demandado, **previo a acreditarse la forma como tuvo conocimiento de éste y el cruce de información**, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, es decir, en la que se evidencie **uno a uno los documentos enviados** (art. 6-8 Decreto 806 de 2020), así como la de su recibo (Sentencia C -420 de 2020). Y de no contar con canal digital se allegará el soporte del envió físico de aquellos **debidamente cotejados**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99db4dc6978379c48cd422b9a3e5cbed150c6923014c910a260e
e20974eb1c6**

Documento generado en 09/07/2021 01:58:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**